

No. Radicado: 08SE202474110000010208
Fecha: 2024-04-29 08:52:00 am
Remitente: Sede: D. T. BOGOTÁ
Depen: DESPACHO DIRECCIÓN TERRITORIAL
Destinatario BOGOTA DC
Anexos: 0 Folios: 1

08SE202474110000010208

Bogotá, D.C.

Señor (a)
LUISA FERNANDA ZARANDA COLLAZOS
Carrera 20 # 51 - 31 Apto 203
Ciudad



AVISO

**EL SUSCRITO AUXILIAR ADMINISTRATIVA DEL GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA
EN MATERIA LABORAL.**

HACE CONSTAR:

Que ante la imposibilidad de notificar la decisión al destinatario **LUISA FERNANDA ZARANDA COLLAZOS**, mediante oficio de fecha 29 de abril de 2024 con radicado de salida número **10208**, se procede a realizar publicación del contenido de la **RESOLUCION No. 4067 del 27/09/2023** con el fin de notificar el contenido de esta.

Que, vencido el término de notificación y aviso, no se hizo presente, por lo tanto, en cumplimiento a lo señalado en la ley se procede a remitir la presente publicación adjuntándole copia completa de la resolución en mención, proferida por el **INSPECTOR DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL**, acto administrativo, contentivo en 25 (veinticinco) folios. Se le advierte al convocado que se considera surtida la notificación al finalizar el día siguiente de esta publicación.

Atentamente


JESSICA ALEJANDRA CAMPOS RAMIREZ
Auxiliar administrativo

Para verificar la validez de este documento escanee el código QR, el cual lo redireccionará al repositorio de evidencia digital de Mintrabajo.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

MINISTERIO DE TRABAJO

RESOLUCIÓN No.4067 DEL 27 DE SEPTIEMBRE DEL 2023

“POR LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA AVERIGUACIÓN PRELIMINAR”

El suscrito Inspector de Trabajo y Seguridad y Social adscrito al Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia en Materia Laboral de la Dirección Territorial de Bogotá, en uso de sus facultades legales establecidas en el Código Sustantivo del Trabajo y en especial la establecida en el Convenio 81 de 1947 de la Organización Internacional del Trabajo, el Decreto 4108 de 2011, la Ley 1437 de 2011, la Ley 1610 de 201-3, Resolución No. 2887 del 18 de diciembre de 2020, Resolución No. 315 del 11 de febrero de 2021, Resolución No. 515 del 05 de marzo de 2021 Resolución 699 del 17 de marzo de 2021 y demás normas concordantes.

CONSIDERANDO

1. ANTECEDENTES FÁCTICOS

Mediante radicado No. 11EE2019741100000015184 del 14 de mayo de 2019, ID 14748092 la señora LUISA FERNANDA ZARABANDA COLLAZOS, identificada con CC 52.718.056 de Bogotá, presenta una queja, contra las empresas PERSONAL TEMPORAL Y ASESORIAS PTA S.A.S Y LA INDUSTRIA MILITAR COLOMBIANA INDUMIL por presunta vulneración de las normas laborales.

La citada queja hace referencia a: (Folios 1 al 7)

“LUISA FERNANDA ZARABANDA COLLAZOS, mayor de edad, domiciliada y residente de esta ciudad, identificada con CC 52.718.056 de Bogota, obrando en representación propia, domiciliada y residente de esta ciudad, comedidamente acudo a su despacho con el fin de solicitar su acompañamiento en consideración a que se me están vulnerando mis derechos laborales al negarse la activación del sistema general de Seguridad Social en Riesgos Laborales por parte de las sociedades sobre las cuales versa la presenta queja, afectando con ello derechos fundamentales, a la vida, a la salud, a la dignidad humana, a la integridad física, al mínimo vital, a la equidad, al trato igual, a una adecuada seguridad social, entre otros derechos fundamentales, por parte de la Administradora de Riesgos Laborales AXA COLPATRIA Seguros S.A. identificada con Matricula Numero 00490616, representada legalmente por su Gerente, el señor Alfredo Jose Mattos Ardila, identificado con la Cedula de ciudadanía No. 13.255.628 de Bogota, Personal Temporal y asesorías PTA SAS con NIT 860.527.350 - 6 Matricula Numero 00243267, representada legalmente por su presidente, la señora Claudia Alicia Guerrero Garcia, identificada con la Cedula de ciudadanía No. 41.798.211, o por quien haga sus veces y la Industria Militar Colombiana INDUMIL Entidad Estatal Descentralizada Vinculada al Sector Defensa Código 1-2 Grado 21 representada legalmente por su Gerente General el señor Almirante (RA) Hernando Wills Vélez, identificado con la Cedula de ciudadanía No. 73.095.983, o por quien haga sus veces.

*La presente queja y fas solicitudes que desarrollo más adelante, se basó en los siguientes:
HECHOS:*

PRIMERO. El día doce (12) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), la Industria Militar Colombiana INDUMIL con NIT. 899.999.044 - 3 y Personal Temporal y ASESORIAS PTA SAS

MJ

RESOLUCIÓN No. 4067 DEL 27 DE SEPTIEMBRE DE 2023
POR LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA AVERIGUACIÓN PRELIMINAR

con NIT. 860.527.350 - 6, suscribieron contrato de prestación de servicios de personal No. 1-2-3-4-148-2017, con una duración de SIETE (7) MESES.

SEGUNDO. De acuerdo con la Clausula Primera del contrato suscrito el día 12 de diciembre de dos mil diecisiete (2017) entre INDUMIL y ASESORÍAS PTA SAS con NIT. 860.527.350 - 6, "El objeto del presente contrato es la contratación de la empresa de servicios temporales PTA S.A.S., para el suministro del personal temporal en misión que requiera la industria Militar..."

TERCERO. De acuerdo con la Clausula vigésimo Segunda del contrato suscrito el día 12 de diciembre de dos mil diecisiete (2017) entre INDUMIL y ASESORIAS PTA SAS con NIT. 860.527.350 - 6, los riesgos operativos: Obligaciones laborales fueron asignados a Personal Temporal y ASESORIAS PTA SAS.

CUARTO. De acuerdo con la Clausula Decimo Primera del contrato suscrito el día 12 de diciembre de dos mil diecisiete (2017) entre INDUMIL y ASESORIAS PTA SAS con NIT. 860.527.350 - 6: "la EMPRESA TEMPORAL y la INDUSTRIA MILITAR: acuerdan que para dar cumplimiento a las normas vigentes sobre salud ocupacional conjuntamente establecerán los programas de salud ocupacional atendiendo las circunstancias y riesgos de cada actividad. Sin embargo, LA INDUSTRIA MILITAR deberá informar inmediatamente a la EMPRESA TEMPORAL la ocurrencia de cualquier accidente de trabajo en el que resulte afectado cualquier trabajador en misión".

QUINTO. En virtud de dicho contrato de prestación de servicios de personal yo, LUISA FERNANDA ZARABANDA COLLAZOS el día dieciocho (18) de diciembre de dos mil diecisiete (2017) fui vinculada mediante contrato por obra o laboral a Personal Temporal y ASESORIAS PTA SAS desempeñando el cargo de Profesional Especializado VII en misión en la Empresa Usuaria Industria Militar Colombiana INDUMIL.

SEXTO. Al momento de la suscripción del contrato laboral el día dieciocho (18) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), Personal Temporal y ASESORIAS PTA SAS incumplió su obligación legal de entregar copia del contrato suscrito entre las partes, a la trabajadora.

SEPTIMO. En virtud del contrato de prestación de servicios de personal suscrito entre LUISA FERNANDA ZARABANDA COLLAZOS y Personal Temporal y ASESORIAS PTA SAS se realizó afiliación a Salud Total EPS.

OCTAVO. En virtud del contrato de prestación de servicios de personal suscrito entre LUISA FERNANDA ZARABANDA COLLAZOS y Personal Temporal y ASESORIAS PTA SAS se realizó afiliación a Protección Fondo de Pensiones.

NOVENO. En virtud del contrato de prestación de servicios de personal suscrito entre LUISA FERNANDA ZARABANDA COLLAZOS y Personal Temporal y ASESORIAS PTA SAS se realizó afiliación a Administradora de Riesgos Laborales AXA COLPATRIA Seguros S.A.

DECIMO. El contrato de obra o labor suscrito el día dieciocho (18) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), entre mi persona LUISA FERNANDA ZARABANDA COLLAZOS y Personal Temporal y ASESORIAS PTA SAS, se encuentra sujeto a la duración del contrato de prestación de servicios de personal No. 1-2-3-4-148-2017 suscrito entre la Industria Militar Colombiana INDUMIL y Personal Temporal y ASESORIAS PTA SAS.

DECIMO PRIMERO. La ejecución del contrato de obra o labor suscrito el día primero (1) de marzo de dos mil dieciocho (2018) entre mi persona LUISA FERNANDA ZARABANDA COLLAZOS y

RESOLUCIÓN No. 4067 DEL 27 DE SEPTIEMBRE DE 2023
POR LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA AVERIGUACIÓN PRELIMINAR

Personal Temporal y ASESORIAS PTA SAS, se ejecuta en misión en las instalaciones de la Industria Militar Colombiana INDUMIL.

DECIMO SEGUNDO. La Jornada Laboral en la empresa en misión, la Industria Militar Colombiana INDUMIL es de lunes a viernes de siete de la mañana (7:00 a.m.) a cuatro de la tarde (4:00 p.m.).

DECIMO TERCERO: El día diecinueve (19) de septiembre de 2018 Personal Temporal y Asesorías PTA S.A.S, certificó la vinculación como trabajador en misión en la empresa usuaria industria Militar Colombiana INDUMIL de mi persona, LUISA FERNANDA ZARABANDA COLLAZOS desde el día dieciocho (18) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).

DECIMO CUARTO. El día catorce (14) de noviembre de dos mil dieciocho (2018) siendo las diez de la mañana (10:00 a.m.) mientras trabajaba en ejecución del contrato de obra o labor suscrito el día dieciocho (18) de diciembre de dos mil diecisiete (2017) dentro de las instalaciones de la Industria Militar Colombiana INDUMIL me ocurre un infarto en jornada laboral y posterior de una reunión de trabajo. Los síntomas presentados fueron un fuerte dolor en el pecho irradiado en la espalda, dolor en la garganta y en el tórax con una tensión arterial alta.

DECIMO QUINTO. El infarto sufrido por mi persona el día catorce (14) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), sucedió mientras ejecutaba las actividades propias para, fui contratada, dentro de las instalaciones de la industria Militar Colombiana INDUMIL y dentro de la Jornada Laboral pactada.

DECIMO SEXTO. Los síntomas presentados durante el infarto el día catorce (14) de noviembre de dos mil dieciocho (2018) fueron un fuerte dolor en el pecho irradiado en la espalda, dolor en la garganta y en el tórax con una tensión arterial alta.

DECIMO SEPTIMO. En el momento de lo sucedido fui atendida por el personal de HSE (SOGA - Salud ocupacional y gestión ambiental), área responsable de los de Salud ocupacional al interior de la empresa industria Militar Colombiana INDUMIL, quienes manifestaron que “los síntomas respondían a una gastritis y que, por tanto, lo que correspondía era solicitar una cita prioritaria por medio de mi EPS”.

DECIMO OCTAVO. Durante la atención prestada por HSE (SOGA - Salud ocupacional y gestión ambiental), área responsable de los servicios de salud ocupacional al interior de la empresa industria Militar Colombiana INDUMIL el personal de HSE (SOGA - Salud ocupacional y gestión ambiental) manifestó que ante la situación por la cual yo me encontraba trabajando allí en misión y no directamente con industria Militar Colombiana INDUMIL, no llamarían servicio de Ambulancia para trasladarme a centra medico en búsqueda de la atención correspondiente.

DECIMO NOVENO. Ni durante el momento en que sufrí dicho infarto, ni durante el tiempo de atención por el personal de HSE (SOGA - Salud ocupacional y gestión ambiental), ninguna de las personas representantes del equipo de Personal Temporal y ASESORIAS PTA SAS se presentó, ni realizo ningún tipo de acompañamiento ni revisión de la situación.

VIGESIMO. Como persistía el dolor constante en el pecho, ante la negativa del personal de salud ocupacional de la industria Militar Colombiana INDUMIL de llamar una ambulancia y la ausencia de primeros auxilios por parte de Personal Temporal y ASESORIAS PTA SAS me fui por mis propios medios a una central de urgencias de la EPS.

RESOLUCIÓN No. 4067 DEL 27 DE SEPTIEMBRE DE 2023
POR LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA AVERIGUACIÓN PRELIMINAR

VIGESIMO PRIMERO. En la central de urgencias de la EPS una vez atendida, y una vez confirmado el infarto por medio de examen médico que identificó: "Voltaie disminuido, en derivac. "Clasicas y precord" se inició el proceso de hospitalización por infarto.

VIGESIMO SEGUNDO. Fruto de dichos acontecimientos fui hospitalizada durante ocho (8) días e incapacitada por treinta (30) días más.

VIGESIMO TERCERO. La Industria Militar Colombiana INDUMIL incumplió su obligación para con Personal Temporal y ASESORIAS PTA SAS de "informar Inmediatamente a la EMPRESA TEMPORAL la ocurrencia de cualquier accidente de trabajo en el que resulte afectado cualquier trabajador en misión" Clausula Decimo Primera del contrato suscrito el día 12 de diciembre de dos mil diecisiete (2017) al no reportar el Accidente de Trabajo acontecido a mi persona LUISA FERNANDA ZARABANDA COLLAZOS, el día catorce (14) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

VIGESIMO CUARTO. Ni Personal Temporal y ASESORIAS PTA SAS ni Industria Militar Colombiana INDUMIL realizaron el Reporte de Presunto Accidente de Trabajo (FURAT) por lo acontecido a mi persona LUISA FERNANDA ZARABANDA COLLAZOS, el día catorce (14) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

VIGESIMO QUINTO. El día veinte (20) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), radique en Personal Temporal y ASESORIAS PTA SAS y en la Industria Militar Colombiana INDUMIL comunicación de "Referencia: Solicitud de revisión de origen de infarto como de origen profesional" en el cual "Solicito muy amablemente sea investigado este hecho como una enfermedad laboral y no como una enfermedad general como actualmente está catalogada".

VIGESIMO SEXTO. La anterior solicitud presentada a Personal Temporal y ASESORIAS PTA SAS se basó en que al no contar con historial familiar ni condiciones genéticas que me predisponga a este tipo de circunstancias, llevar una vida y alimentación sana, pero en cambio, estar sumergida en estrés laboral agudo debido a la alta tensión mental a la que estuve sometida durante la relación laboral, se evidencian circunstancias que podría llevar a que esta situación, sea considerada como laboral pues sobreviene por causa o con ocasión del trabajo, o como resultado de la exposición a factores de riesgos inherentes a la actividad laboral o al medio en el que me veo obligada a prestar mis labores.

VIGESIMO SEPTIMO. El contrato suscrito el día doce (12) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), entre la Industria Militar Colombiana INDUMIL y Personal Temporal y ASESORIAS PTA SAS recibió sendas adiciones hasta que el día catorce (14) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), la Industria Militar Colombiana INDUMIL con NIT. 899.999.044 - 3 y Personal Temporal y ASESORIAS PTA SAS con NIT. 860.527.350 - 6, suscribieron contrato de prestación de servicios de personal No. 1-2- 3-4-125-2018 con duración de seis (6) meses.

VIGESIMO OCTAVO. De acuerdo con la Clausula Primera del contrato suscrito el día catorce (14) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), entre INDUMIL y ASESORIAS PTA SAS con NIT. 860.527.350 - 6, "El objeto del presente contrato es la contratación de la empresa de servicios temporales PTA S.A.S., para el suministro del personal temporal en misión que requiera la industria Militar..."

VIGESIMO NOVENO. De acuerdo con la Clausula Decimo Primera del contrato suscrito el día catorce (14) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), entre INDUMIL y ASESORIAS PTA SAS con NIT. 860.527.350 - 6: "la EMPRESA TEMPORAL y la INDUSTRIA MILITAR: acuerdan que para dar cumplimiento a las normas vigentes sobre salud ocupacional conjuntamente establecerán

RESOLUCIÓN No. 4067 DEL 27 DE SEPTIEMBRE DE 2023
POR LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA AVERIGUACIÓN PRELIMINAR

los programas de salud ocupacional atendiendo las circunstancias y riesgos de cada actividad. Sin embargo, LA INDUSTRIA MILITAR deberá informar inmediatamente a la EMPRESA TEMPORAL la ocurrencia de cualquier accidente de trabajo en el que resulte afectado cualquier trabajador en misión”.

TRIGESIMO. El día siete (7) de marzo de dos mil diecinueve (2019), radique en Personal Temporal y ASESORIAS PTA SAS y la Industria Militar Colombiana INDUMIL de Petición’,Solicitud respuesta a comunicado con fecha 20 de diciembre de 2018 “Asunto: revisión de origen de infarto como de origen profesional” en el cual “solicito muy amablemente sea respondida la comunicación anteriormente radicada.

TRIGESIMO PRIMERO. En el objeto del Derecho de petición, radicado el día siete (7) de marzo de dos mil diecinueve (2019), solicito muy amablemente sea investigado este hecho como una enfermedad laboral y no como una enfermedad general como actualmente está catalogada, que se determine tanto la entidad (EPS o ARL) a quien corresponde la atención, así como establecer las garantías a que tengo derecho y solicito se reconozca mi derecho a una estabilidad laboral reforzada.

TRIGESIMO SEGUNDO. El día veintinueve (29) de marzo de dos mil diecinueve (2019) recibo respuesta al Derecho de petición, radicado el día siete (7) de marzo de dos mil diecinueve (2019), en e! que manifiesta únicamente que no corresponde a PTA determinar si es una enfermedad común o laboral y omite dar respuesta a todas y cada una de las solicitudes presentadas en el Derecho de petición.

TRIGESIMO TERCERO. Evidencia, sin embargo, la respuesta al Derecho de petición del día veintinueve (29) de marzo de dos mil diecinueve (2019), que Personal Temporal y ASESORIAS PTA SAS no realizo en su momento, ni en respuesta a’ mi solicitud, realizara el Reporte de Presunto Accidente de Trabajo (FURAT) por lo acontecido a mi persona LUISA FERNANDA ZARABANDA COLLAZOS, el día catorce (14) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

TRIGESIMO CUARTO. Ni la comunicación de fecha veinte (20) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), de “Referencia: Solicitud de revisión de origen de infarto como de origen profesional” en el cual “Solicito muy amablemente sea investigado este hecho como una enfermedad laboral y no como una enfermedad general como actualmente está catalogada” ni el Derecho de petición radicado el siete (7) de marzo de dos mil diecinueve (2019), Solicitud respuesta a comunicado con fecha 20 de diciembre de 2018 “Asunto: revisión de origen de infarto como de origen profesional” en el cual “Solicito muy amablemente sea respondida la comunicación anteriormente radicada, obtuvieron respuesta alguna por parte de la Industria Militar Colombiana INDUMIL habiendo ya transcurrido más de cuatro (4) meses sin respuesta.

TRIGESIMO QUINTO. El día tres (03) de abril de dos mil diecinueve (2019) Personal Temporal y ASESORIAS PTA SAS certificó la vinculación como trabajador en misión en la Empresa Usuaria Industria Militar Colombiana INDUMIL de mi persona, LUISA FERNANDA ZARABANDA COLLAZOS desde el día primero (1) de marzo de dos mil dieciocho (2018).

TRIGESIMO SEXTO. Es de acotar que en ningún momento he suscrito un nuevo contrato de trabajo que me vincule con Personal Temporal y ASESORIAS PTA SAS desde el día primero (1) de marzo de dos mil dieciocho (2018). Continúo prestando mis servicios profesionales en la Industria Militar Colombiana INDUMIL mediante la continuación del contrato por obra o laboral a Personal Temporal y ASESORIAS PTA SAS desempeñando el cargo de Profesional Especializado VII en misión en la Empresa Usuaria Industria Militar Colombiana INDUMIL de fecha dieciocho (18) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).



RESOLUCIÓN No. 4067 DEL 27 DE SEPTIEMBRE DE 2023
POR LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA AVERIGUACIÓN PRELIMINAR

(...)

SOLICITUDES

PRIMERO. Sírvase acompañar el proceso de revisión y reconocimiento del origen del accidente laboral sufrido por mi persona el día catorce (14) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), así como la autorización de la prestación de servicios de salud que he venido requiriendo y que debo continuar recibiendo en los Hospitales y/o clínicas de la ciudad de Bogotá D.C. o en las demás instituciones de la red de servicios de salud. Hasta que una vez concluidas las acciones medicas tendientes a regresar mis condiciones de salud a como estaban antes de ingresar a trabajar para PERSONAL TEMPORAL Y ASESORIAS PTA SAS y la INDUSTRIA MILITAR COLOMBIANA INDUMIL, se realice examen de pérdida de capacidad laboral ante las autoridades competentes.

SEGUNDO: Sírvase acompañar el proceso de reconocimiento de la estabilidad laboral reforzada a que tengo derecho, y en caso de culminación de contrato que vincula a la INDUSTIA MILITAR COLOMBIANA INDUMIL con PERSONAL TEMPORAL Y ASE y en caso de culminación del contrato que vincula a ASESORIAS PTA SAS, se asegure la continuidad de mi prestación de servicios y con ello, COLOMBIANA INDUMIL con PERSONAL TEMPORAL Y ASESORIAS PTA SAS, se asegure la continuidad de mi prestación de servicios y con ello, asegurar la continuidad de los servicios de salud que he venido requiriendo v que debo continuar recibiendo en los Hospitales y/o clínicas de la ciudad de Bogotá D.C. o en las demás instituciones de la red de servicios de salud, derivada del infarto acontecido el día catorce (14) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

TERCEERO: Sírvase acompañar el proceso de tercerización adelantado por LA INDUSTIRA MILITAR COLOMBIANA INDUMIL y actualmente con PERSONAL TEMPORAL Y ASESORIAS PTA SAS y/o cualquier otra entidad que la reemplace en el futuro, en razón de la mejora de condiciones para los trabajadores que allí prestan sus servicios.

CUARTO. Sírvase acompañar la revisión de las condiciones de posible contrato realidad o posible vinculación directa de mi persona, así como del restante personal contratado en misión, con LA INDUSTRIA MILITAR COLOMBIANA INDUMIL en condiciones de trabajo digno.

QUINTO. Sírvase acompañar la revisión de las condiciones de salud ocupacional, en especial, de los trabajadores en misión que prestan sus servicios en LA INDUSTRIA MILITAR COLOMBIANA INDUMIL, en modo tal que sean mejorados los procedimientos y garantías a los trabajadores.

En el oficio anteriormente mencionados la quejosa adjunta las siguientes pruebas documentales:

- Contrato de prestación de servicios No. 1-2-3-4-148-2017 suscrito entre la empresa PERSONAL TEMPORAL Y ASESORIAS PTA S.A.S y la INDUSTRIA MILITAR COLOMBIANA INDUMIL. (Folios 8 AL 21)
- Contrato de prestación de servicios No. 1-2-3-4-125-2018 suscrito entre la empresa PERSONAL TEMPORAL Y ASESORIAS PTA S.A.S y la INDUSTRIA MILITAR COLOMBIANA INDUMIL. (Folios 22 AL 38)
- Copia del certificado de existencia y representación legal de la empresa AXA COLPATRIA SEGUROS S.A, expedido por la CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTÀ. (Folios 34 al 43)
- Copia del decreto 617 del 06 de abril de 2018, por el cual se hace un nombramiento ordinario del señor Almirante (RA) HERNSNFO WILLS VELEZ. (Folio 44)
- Copia del Certificado laboral de fecha 19 de septiembre de 2018, (Folio 45)

MJ

RESOLUCIÓN No. 4067 DEL 27 DE SEPTIEMBRE DE 2023
POR LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA AVERIGUACIÓN PRELIMINAR

2. ACTUACIÓN PROCESAL

- 2.1 Mediante Auto de Averiguación Preliminar No. 04298 del 29 de noviembre de 2019, la Coordinación del Grupo Prevención, Inspección, Vigilancia y Control, asigna a la doctora JUDITH DEL PILAR OROZCO TORRES, Inspectora TREINTA UNO (31) de Trabajo y Seguridad Social, para efectuar la averiguación preliminar y de existir merito, continuar con el Procedimiento Administrativo Sancionatorio de conformidad con el artículo 47 de la ley 1437 del 2011, ley 1610 de 2013. (Folio 46)
- 2.2 Con Oficio radicado No. 08SE2020731100000000157 de fecha 08 de enero de 2020, se le informa a la empresa INDUSTRIA MILITAR COLOMBIANA INDUMIL, sobre la asignación de la queja y a su vez se cita a una diligencia de declaración de testimonio programada para el día 10 de febrero de 2020 a las 9:00 am (Folio 47).
- 2.3 Mediante radicado No. 08SE2020731100000000160 de fecha 08 de enero de 2020, se le informa a la empresa PERSONAL TEMPORAL Y ASESORIAS PTA SAS, sobre la asignación de la queja y a su vez se cita a una diligencia de declaración de testimonio programada para el día 10 de febrero de 2020 a las 9:00 am (Folio 48).
- 2.4 Mediante radicado No. 08SE2020731100000000163 de fecha 08 de enero de 2020, se le informa a la señora LUISA FERNANDA ZARABANDA COLLAZOS, sobre la asignación de la queja y a su vez se cita a una diligencia de declaración de testimonio programada para el día 10 de febrero de 2020 a las 9:00 am (Folio 49).
- 2.5 El señor JAIME GUERRERO GARCIA, representante legal de la empresa PERSONAL TEMPORAL Y ASESORIAS PTA SAS confiere poder a los doctores JOSE LEONARDO QUINTERO SALAMANCA, EDNA LILIANA GUTIERREZ DUEÑAS y RAQUEL GUTIERREZ GAMBA, para que ejerzan el derecho de contradicción y debido proceso de esta empresa. (Folio 50).
- 2.6. Copia de existencia y representación legal de la empresa PTA SAS, expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá. (Folios 51 al 53)
- 2.7 Acta de declaración de fecha 12 de febrero de 2020, estuvieron presentes la doctora RAQUEL GERALDINE GUTIERREZ GAMBA, apoderada de la empresa PTA S.A.S y la Inspectora de Trabajo No. 31, doctora JUDITH DEL PILAR OROZCO TORRES. (Folios 54 al 56)
- 2.8 Mediante el radicado No. 11EE2020731100000006839 del 26 de febrero de 2020, da respuesta a la solicitud efectuada por la doctora JUDITH DEL PILAR OROZCO TORRES, con el radicado No. 01EE2018746800100010877, manifestando lo siguiente (Folios 57 y 58):

"(...) Como se evidencia en la documental aportada, se han suscrito 2 contratos de trabajo con la señora Zarabanda, frente a lo cual me permito informar que el primer contrato, suscrito el 18 de diciembre de 2017 y terminado el 30 de junio de 2019, tuvo esta duración en razón al evento de salud ocurrido a la extrabajadora el 23 de noviembre de 2018 en donde le dieron 30 días de incapacidad, posteriormente le emitieron recomendaciones por 3 meses y unas terapias que duraron aproximadamente 1 mes y medio como se puede evidenciar en el expediente que reposa al interior del Ministerio del Trabajo.

Lo anterior evidencia que, así se haya terminado la obra para la cual fue contratada la señora Zarabanda en el mes de diciembre de 2018, fecha en la cual iba a terminar su contrato laboral por la culminación de la obra o labora contratada, el primer contrato de la misma terminó hasta la enunciada fecha ya que mi representada siempre ha actuado con absoluta y manifiesta buena



RESOLUCIÓN No. 4067 DEL 27 DE SEPTIEMBRE DE 2023
POR LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA AVERIGUACIÓN PRELIMINAR

fe dando aplicación a los pronunciamientos jurisprudenciales que determinan que se debe garantizar la permanencia del trabajador mientras dure la situación de debilidad correspondiente tales como T-226 de 2012; T-310 de 2015 y T-344 de 2016, pronunciamientos que fueron cumplidos a cabalidad por mi representada ya que procedió a efectuar la terminación del contrato cuando la señora Zarabanda no contaba con incapacidades, restricciones y/o recomendaciones, calificación de pérdida de capacidad y tampoco tenía terapias o cirugías programadas.

Por otro lado, es necesario informar a este despacho que las labores contratadas y ejecutadas por la señora Luisa Fernanda Zarabanda a favor de Indumil eran diferentes, ya que el primer contrato correspondió a brindar apoyo profesional en el proceso de proyectos según contrato comercial firmado con Indumil 1-2-3-4-148/2017, el segundo contrato correspondió a brindar apoyo profesional en el proceso de planeación según OTROSI al contrato comercial firmado entre PTA e Indumil No. 1-2-3-4-5-125/2018.

Dicho lo anterior, es evidente que mi representada ha sido cumplidora de lo establecido en el artículo 2.2.6.5.6 del Decreto 1072 de 2015 respecto a la contratación de servicios con empresas de servicios temporales.

De esta forma damos respuesta a su solicitud y quedamos a su disposición para atender cualquier comentario o inquietud que surja sobre el particular.

En el oficio antes mencionado la empresa PTA SAS allega en una USB, la siguiente información (Folio 59)

- Copia de los contratos de trabajo de la señora Zarabanda y PTA.
- Copia de los contratos de prestación de servicios suscritos entre PTA e INDUMIL.
- Copia de planillas de nómina de todos los trabajadores de PTA del 01 de enero de 2019 al 31 de diciembre de 2019.
- Lista actual de trabajadores de planta y trabajadores en misión.
- Copia de autorización de funcionamiento expedida por el Ministerio del Trabajo.

2.9 Mediante radicado No. 11EE202073110000004106 del 05 de febrero de 2020, la doctora ANDREA CATALINA PINTO RINCON, apoderada de la INDUSTRIA MILITAR DE COLOMBIA INDUMIL da respuesta a la solicitud realizada por la Inspección 31 de Trabajo y Seguridad Social, manifestando lo siguiente (Folios 60 y 61):

“ANDREA CATALINA PINTO RINCON, mayor de edad, domiciliada en Bogotá D.C., identificada con cédula de ciudadanía No. 53.121.222 de Bogotá, Abogada en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional No. 215.081 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderada de la Industria Militar, de conformidad con el poder que se acompaña, por medio del presente escrito y con el debido respeto me permito informar a este Despacho, que en la actualidad la Dirección Territorial de Bogotá, inspectora Dra. SANDRA MARCELA MENESES se encuentra adelantando PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO en contra de la Industria Militar por los mismo hechos y razones señaladas en la queja presentada por la señora LUISA FERNANDA ZARABANDA COLLAZOS y dentro de la cual esta defensa el pasado 11 de Diciembre de 2019 procedió a radicar el escrito de DESCARGOS ante la Dirección Territorial, respecto a los cargos formulados así: Cargo Primero: La presunta violación al artículo 2.2.4.2.4.5 del Decreto 1072 de 2015, Cargo Segundo: La presunta violación al Numeral 2° del ARTICULO 4°. De la Resolución 1401 de 2007 en concordancia con el artículo 14 del Decreto número 1530 de 1996. Cargo Tercero: La presunta violación del Artículo 8 de la Resolución 1401 de 2007.

RESOLUCIÓN No. 4067 DEL 27 DE SEPTIEMBRE DE 2023
POR LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA AVERIGUACIÓN PRELIMINAR

De lo anterior, es importante aclarar que pese a los cargos formulados y descargos presentados al respecto el 11 de diciembre de 2019, la Industria Militar ha sido informada por la Empresa de Servicios Temporales PTA S.A.S. en condición de empleador, que el día 08 de enero de 2020, la ARL AXA COLPATRIA notificó: "...que el accidente ocurrido al Sr. (a) LUISA FERNANDA ZARABANDA COLLAZOS, no corresponde a un accidente de trabajo, la Administradora de Riesgos AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., con fundamento en la normatividad vigente presenta OBJECCIÓN a la solicitud de reconocimiento de prestaciones económicas y asistenciales, quedando a cargo de la Entidad Promotora de Salud del trabajador el cubrimiento de las prestaciones por accidente."

En virtud de lo anterior, se solicita a su Inspección abstenerse de adelantar indagación preliminar adicional en contra de INDUMIL, pues se reitera que De lo anterior, es importante aclarar que pese a los cargos formulados y descargos presentados al respecto el 11 de diciembre de 2019, la Industria Militar ha sido informada por la Empresa de Servicios Temporales PTA S.A.S. en condición de empleador, que el día 08 de enero de 2020, la ARL AXA COLPATRIA notificó: "...que el accidente ocurrido al Sr. (a) LUISA FERNANDA ZARABANDA COLLAZOS, no corresponde a un accidente de trabajo, la Administradora de Riesgos AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., con fundamento en la normatividad vigente presenta OBJECCIÓN a la solicitud de reconocimiento de prestaciones económicas y asistenciales, quedando a cargo de la Entidad Promotora de Salud del trabajador el cubrimiento de las prestaciones por accidente."

En virtud de lo anterior, se solicita a su Inspección abstenerse de adelantar indagación preliminar adicional en contra de INDUMIL, pues se reitera que a la fecha la Territorial adelanta proceso administrativo sancionatorio en contra de esta entidad, por la misma queja que refiere su Despacho. Respecto a la citación realizada para el próximo lunes 10 de febrero de 2020, "con el fin de adelantar diligencia de declaración, con el fin de que deponga sobre las conductas reclamadas", me permito aclarar al Despacho que la Industria Militar es una Empresa Industrial y Comercial del Estado, entidad descentralizada del orden nacional, vinculada al Ministerio de Defensa Nacional, entidad de Derecho Público que cuenta con personería jurídica propia, con autonomía administrativa y financiera, y capital independiente, cuyo domicilio principal es en la Ciudad de Bogotá D.C., ubicada en las Oficinas Centrales de la Calle 44 No. 54 — 11 CAN y motivo por el cual se requiere a su Despacho tener en cuenta lo previsto en el artículo 195 del Código General del Proceso, con relación a la declaración y confesión de las entidades públicas, el cual a su tenor reza: "Art. 195. Declaraciones de los representantes de personas jurídicas de derecho público. No valdrá la confesión de los representantes legales de las entidades públicas cualquiera que sea el orden al que pertenezcan o el régimen jurídico al que estén sometidas.

Sin embargo, podrá pedirse al representante administrativo de la entidad rinda informe escrito bajo juramento, sobre los hechos debatidos que a ella conciernan, determinados en la solicitud. (...)"

Por lo tanto, solicito al Despacho que, para efectos del el decreto y práctica de tal prueba, se tenga en cuenta la naturaleza jurídica de la Industria Militar y lo previsto en el artículo 195 del C. G. del P., y si a bien lo tiene este Despacho, se sirva disponer el decreto del INFORME ESCRITO JURAMENTADO como lo refiere el citado artículo 195 del C.G. del P.

Con relación a la queja presentada por la señora Zarabanda Collazos, es importante que se tenga en cuenta que la citada señora, al no ser trabajadora de la Industria Militar sino una trabajadora en misión de la EMPRESA DE SERVICIOS TEMPORALES PTA S.A.S., deberá ser su empleador PTA S.A.S. quien rinda declaración y suministre información correspondiente al contrato de trabajo suscrito entre dicha empresa temporal y la quejosa.

La INDUSTRIA MILITAR COLOMBIANA INDUMIL anexa las siguientes pruebas documentales:

RESOLUCIÓN No. 4067 DEL 27 DE SEPTIEMBRE DE 2023
POR LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA AVERIGUACIÓN PRELIMINAR

- Poder concedido por el Gerente General de la Industria Militar, con su respectivo Decreto de Nombramiento y Acta de Posesión. (Folios 62 al 64)
- Resolución 348 del 27 de octubre de 2019. Por el cual se ordena la apertura de proceso administrativo sancionatorio y se formulan cargos. (Folios 67 al 70)
- Oficio de descargos con Radicado 7411-42878 del 11 de diciembre de 2019. (Folios 71 al 76)
- Copia de la comunicación de fecha 08 de enero de 2020, mediante la cual la ARL AXA COLPATRIA informó a la Empresa de Servicios Temporales PTA S.A.S., en calidad de empleador, que el accidente sufrido por la señora LUISA FERNANDA ZARABANDA COLLAZOS, no corresponde a un accidente de trabajo. (Folios 77 y 78)

2.10 Mediante Resolución 784 del 17 de marzo de 2020, expedida por el ministro de trabajo ANGEL CUSTODIO CABRERA BAEZ, por la cual “se adoptan medidas de transitorias por motivos de la emergencia sanitaria (folios 44 y 45)

2.11 Mediante Resolución 876 del 01 de abril de 2020, por el cual se modifican las medidas transitorias previstas en la Resolución No. 0784 del 17 de marzo de 2020, en virtud de lo dispuesto en el Decreto 417 de 2020. (Folio 46 y 47).

2.12 Mediante Resolución 1590 del 08 de septiembre de 2020, por el cual se levanta la suspensión de términos señaladas en la Resolución 0784 del 17 de marzo de 2020, modificada por la Resolución 876 del 01 de abril de 2020, respecto de los trámites administrativos, investigaciones y procesos disciplinarios en el Ministerio de Trabajo. (Folios 48 y 49)

2.13 Mediante auto de reasignación No. 074 del 27 de mayo de 2021, se comisiona a la Inspección 7 de Trabajo y Seguridad Social, ejercida por el señor OSCAR JAVIER YATE GAVIRIA, para CONTINUAR con la presente queja que dio origen a la averiguación preliminar en contra de las empresas INDUMIL Y PTA S.A.S. (Folios 85 al 87)

2.14 Mediante Auto de Averiguación Preliminar de fecha 01 de agosto de 2021, el suscrito inspector continuara las actuaciones que en derecho correspondan y recaudar pruebas, de existir merito se formularán cargos y se continuará con el respectivo Procedimiento Administrativo Sancionatorio, por el Grupo Interno de Trabajo de Función Coactiva o de Policía Administrativa de la Dirección Territorial Bogotá, de acuerdo con la Resolución 515 del 5 de marzo del 2021. (Folio 89)

3. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Tratándose de aspectos de competencia del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control del Ministerio de Trabajo, los inspectores de trabajo y seguridad social, tendrán el carácter de policía administrativa laboral, encargados de verificar e inspeccionar el cumplimiento de la normativa laboral y del Sistema General de Seguridad Social, en caso de encontrar violación a dichas disposiciones o la realización de actos que impidan o retarden el cumplimiento de las actividades propias de la labor de inspección, tiene la potestad para imponer sanciones pecuniarias de acuerdo a la siguiente normatividad:

Constitución Política de Colombia, artículos 83 y 209.

Artículo 83.- “Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas.

Artículo 209.- “La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.



RESOLUCIÓN No. 4067 DEL 27 DE SEPTIEMBRE DE 2023
POR LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA AVERIGUACIÓN PRELIMINAR

“Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley.”

Por su parte los artículos 17, 485 y 486 del Código Sustantivo del Trabajo disponen lo siguiente:

“ARTICULO 17. ORGANOS DE CONTROL. La vigilancia del cumplimiento de las disposiciones sociales está encomendada a las autoridades administrativas del Trabajo.

“ARTÍCULO 485. AUTORIDADES QUE LOS EJERCITAN. La vigilancia y el control del cumplimiento de las normas de este Código y demás disposiciones sociales se ejercerán por el Ministerio del Trabajo en la forma como el Gobierno, o el mismo Ministerio, lo determinen.”

“ARTICULO 486. ATRIBUCIONES Y SANCIONES. Los funcionarios del Ministerio de Trabajo podrán hacer comparecer a sus respectivos despachos a los empleadores, para exigirles las informaciones pertinentes a su misión, la exhibición de libros, registros, planillas y demás documentos, la obtención de copias o extractos de los mismos. Así mismo, podrán entrar sin previo aviso, y en cualquier momento mediante su identificación como tales, en toda empresa con el mismo fin y ordenar las medidas preventivas que consideren necesarias, asesorándose de peritos como lo crean conveniente para impedir que se violen las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión y del derecho de libre asociación sindical. Tales medidas tendrán aplicación inmediata sin perjuicio de los recursos y acciones legales consignadas en ellos. Dichos funcionarios no quedan facultados, sin embargo, para declarar derechos individuales ni definir controversias cuya decisión esté atribuida a los jueces, aunque sí para actuar en esos casos como conciliadores.

Los funcionarios del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social tendrán las mismas facultades previstas en el presente numeral respecto de trabajadores, directivos o afiliados a las organizaciones sindicales, siempre y cuando medie solicitud de parte del sindicato y/o de las organizaciones de segundo y tercer grado a las cuales se encuentra afiliada la organización sindical.”

(...)

La Ley 1610 de 2013 en su artículo 1 establece la competencia general de los Inspectores de Trabajo, a saber: *“Artículo 1. Competencia general. Los Inspectores de Trabajo y Seguridad Social ejercerán sus funciones de inspección, vigilancia y control en todo el territorio nacional y conocerán de los asuntos individuales y colectivos en el sector privado y de derecho colectivo del trabajo del sector público.”*

La jurisprudencia ha sido constante en el pronunciamiento relacionado con la competencia atribuida al funcionario administrativo y la asignada a la rama jurisdiccional para lo cual ha expresado: “... La noción de autoridad de Policía del Ministerio de Trabajo ha de entenderse dentro del propósito o la finalidad de preservar la conservación del orden público que no se logra sino a través del respeto del ordenamiento jurídico.

Esta autoridad de policía es ejercida por la administración como parte de la función pública, con el objeto de controlar las actividades de los particulares, quienes deben ajustarse a las exigencias del interés general, es decir, que el Estado, cuyo fundamento es el bien común, puede proceder reglamentando la conducta del hombre, bien sea limitándola o encausándola.

En consonancia con estos cometidos puede entenderse válidamente desplegada la potestad de vigilancia del Ministerio de Trabajo, siempre que sus actos no invadan competencias ajenas, si bien la ley otorgó a tales autoridades un relevante rol de vigía que entraña sin lugar a duda la finalidad de uno de los deberes más primordiales del Estado, como es el que ejercen las autoridades de policía que han de velar por la

MJ

RESOLUCIÓN No. 4067 DEL 27 DE SEPTIEMBRE DE 2023
POR LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA AVERIGUACIÓN PRELIMINAR

conservación del orden público, tales funcionarios fueron expresamente eximidos de la realización de juicios de valor...”¹.

El Decreto 1072 de 2015, por el cual compila y racionaliza las normas de carácter reglamentario que rigen en el sector y contar con un instrumento jurídico único para el mismo.

Que el artículo 1º. De la Resolución No. 3220 del 17 diciembre 2012 delegó en los Direcciones Territoriales, la facultad de integrar los Grupos Internos de Trabajo, con los servidores públicos nombrados en su respectiva Dirección Territorial.

Que mediante Resolución No. 2143 de 2014 se asignan competencias a las Direcciones Territoriales y Oficinas Especiales e Inspecciones de Trabajo, que en su artículo 2 literal c se creó en la Dirección Territorial Bogotá, el Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control.

Que en virtud de la Resolución No. 2887 del 18 de diciembre de 2020, se suprimió el Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control subrogada por la Resolución No. 315 del 11 de febrero de 2021, conforme lo anterior, el artículo 2º suprimió el Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control y en su lugar se crearon en la Dirección Territorial Bogotá cinco (5) Grupos Internos de Trabajo, entre ellos: el GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA EN MATERIA LABORAL DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL BOGOTÁ.

Que el artículo 3 numeral 12 de la Resolución 315 del 11 de febrero de 2021, faculta al Inspector de Trabajo para decidir de fondo las averiguaciones preliminares.

Que mediante Resolución No. 515 del 05 de marzo de 2021, el ministro de Trabajo en uso de sus facultades legales, designo los Coordinadores de los Grupos.

Que mediante Resolución 699 del 17 de marzo de 2021, se ubica, dentro de los diferentes Grupos Internos de Trabajo, a los servidores públicos asignados a la Dirección Territorial Bogotá, asignando a la suscrita al Grupo de Prevención, Inspección y Vigilancia en Materia Laboral de la DT Bogotá.

Mediante Auto de Reasignación Numeración de Inspecciones GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA EN MATERIA LABORAL DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL BOGOTÁ, No. 001 de fecha 23 de marzo de 2021, la Coordinación del Grupo, reasignó al suscrito inspector, la Inspección Número Siete (07) de trabajo para CONTINUAR con los procesos de averiguación preliminar asignados y conocer de las nuevas averiguaciones.

Mediante Auto de averiguación preliminar de fecha 01 de agosto de 2021, se ordena Continuar las actuaciones que en derecho correspondan, ordenar y recaudar pruebas y de existir merito, se formularán cargos y se continuará con el respectivo Procedimiento Administrativo Sancionatorio, por el Grupo Interno de Trabajo de Función Coactiva o de Policía Administrativa de la Dirección Territorial Bogotá, de acuerdo con la Resolución 515 del 5 de marzo del 2021.

(...)

En este orden de ideas, procede la Inspección Número Siete (07) de Trabajo y Seguridad Social del Grupo de Prevención, Inspección y Vigilancia en Materia Laboral de la Dirección Territorial de Bogotá del Ministerio del Trabajo a resolver sobre el asunto, previas los siguientes:

(...)

¹ Sentencia C.E. de fecha 26 de Octubre de 2000, M.P., Ana Margarita Olaya Forero



RESOLUCIÓN No. 4067 DEL 27 DE SEPTIEMBRE DE 2023
POR LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA AVERIGUACIÓN PRELIMINAR

4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

Previo a dar un sentido a la presente Resolución se considera necesario hacer las siguientes precisiones:

Conforme a las funciones y competencias consagradas en los convenios internacionales, Convenio 81 de la OIT; La Constitución Política, la Ley Código Sustantivo del trabajo, Ley 1437 del año 2011, Ley 1610 del año 2013, Decreto 4108 del 2011, las resoluciones 2143 del 2014, 3811 del 2018 las competencias de los inspectores de trabajo son en materia de empleo, trabajo, seguridad social en pensiones y riesgos laborales, con funciones principales preventivas, coactiva o de policía Administrativa, conciliadora, de mejoramiento de la normatividad laboral y de acompañamiento y garante del cumplimiento de las normas laborales, del sistema general de riesgos laborales y de pensión. En esta medida si el inspector encuentra que se han vulnerado normas de su competencia, distintas a las denunciadas puede tomar las medidas que considere pertinentes en torno a sus funciones y competencias. Sin embargo, dentro de nuestras competencias no está el declarar derechos, esta declaración es competencia de los Jueces Laborales de la Republica.

De acuerdo con la querrela presentada por la señora LUISA FERNANDA ZARABANDA COLLAZOS, mediante el radicado No. 11EE2019741100000015184 del 14 de mayo de 2019, por los presuntos hechos cometidos por la empresa PERSONAL TEMPORAL Y ASESORIAS PTA S.A.S Y LA INDUSTRIA MILITAR COLOMBIANA INDUMIL, , en la cual la quejosa relata lo siguiente:

“LUISA FERNANDA ZARABANDA COLLAZOS, mayor de edad, domiciliada y residente de esta ciudad, identificada con CC 52.718.056 de Bogota, obrando en representación propia, domiciliada y residente de esta ciudad, comedidamente acudo a su despacho con el fin de solicitar su acompañamiento en consideración a que se me están vulnerando mis derechos laborales al negarse la activación del sistema general de Seguridad Social en Riesgos Laborales por parte de las sociedades sobre las cuales versa la presenta queja, afectando con ello derechos fundamentales, a la vida, a la salud, a la dignidad humana, a la integridad física, al mínimo vital, a la equidad, al trato igual, a una adecuada seguridad social, entre otros derechos fundamentales, por parte de la Administradora de Riesgos Laborales AXA COLPATRIA Seguros S.A. identificada con Matricula Numero 00490616, representada legalmente por su Gerente, el señor Alfredo Jose Mattos Ardila, identificado con la Cedula de ciudadanía No. 13.255.628 de Bogota, Personal Temporal y asesorías PTA SAS con NIT 860.527.350 - 6 Matricula Numero 00243267, representada legalmente por su presidente, la señora Claudia Alicia Guerrero Garcia, identificada con la Cedula de ciudadanía No. 41.798.211, o por quien haga sus veces y la Industria Militar Colombiana INDUMIL Entidad Estatal Descentralizada Vinculada al Sector Defensa Código 1-2 Grado 21 representada legalmente por su Gerente General el señor Almirante (RA) Hernando Wills Vélez, identificado con la Cedula de ciudadanía No. 73.095.983, o por quien haga sus veces.

*La presente queja y fas solicitudes que desarrollo más adelante, se basó en los siguientes:
HECHOS:*

PRIMERO. El día doce (12) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), la Industria Militar Colombiana INDUMIL con NIT. 899.999.044 - 3 y Personal Temporal y ASESORIAS PTA SAS con NIT. 860.527.350 - 6, suscribieron contrato de prestación de servicios de personal No. 1-2-3-4-148-2017, con una duración de SIETE (7) MESES.

SEGUNDO. De acuerdo con la Clausula Primera del contrato suscrito el día 12 de diciembre de dos mil diecisiete (2017) entre INDUMIL y ASESORÍAS PTA SAS con NIT. 860.527.350 - 6, “El objeto del presente contrato es la contratación de la empresa de servicios temporales PTA S.A.S., para el suministro del personal temporal en misión que requiera la industria Militar...”

RESOLUCIÓN No. 4067 DEL 27 DE SEPTIEMBRE DE 2023
POR LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA AVERIGUACIÓN PRELIMINAR

TERCERO. De acuerdo con la Clausula vigésimo Segunda del contrato suscrito el día 12 de diciembre de dos mil diecisiete (2017) entre INDUMIL y ASESORIAS PTA SAS con NIT. 860.527.350 - 6, los riesgos operativos: Obligaciones laborales fueron asignados a Personal Temporal y ASESORIAS PTA SAS.

CUARTO. De acuerdo con la Clausula Decimo Primera del contrato suscrito el día 12 de diciembre de dos mil diecisiete (2017) entre INDUMIL y ASESORIAS PTA SAS con NIT. 860.527.350 - 6: "la EMPRESA TEMPORAL y la INDUSTRIA MILITAR: acuerdan que para dar cumplimiento a las normas vigentes sobre salud ocupacional conjuntamente establecerán los programas de salud ocupacional atendiendo las circunstancias y riesgos de cada actividad. Sin embargo, LA INDUSTRIA MILITAR deberá informar inmediatamente a la EMPRESA TEMPORAL la ocurrencia de cualquier accidente de trabajo en el que resulte afectado cualquier trabajador en misión".

QUINTO. En virtud de dicho contrato de prestación de servicios de personal yo, LUISA FERNANDA ZARABANDA COLLAZOS el día dieciocho (18) de diciembre de dos mil diecisiete (2017) fui vinculada mediante contrato por obra o laboral a Personal Temporal y ASESORIAS PTA SAS desempeñando el cargo de Profesional Especializado VII en misión en la Empresa Usuaría Industria Militar Colombiana INDUMIL.

SEXTO. Al momento de la suscripción del contrato laboral el día dieciocho (18) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), Personal Temporal y ASESORIAS PTA SAS incumplió su obligación legal de entregar copia del contrato suscrito entre las partes, a la trabajadora.

SEPTIMO. En virtud del contrato de prestación de servicios de personal suscrito entre LUISA FERNANDA ZARABANDA COLLAZOS y Personal Temporal y ASESORIAS PTA SAS se realizó afiliación a Salud Total EPS.

OCTAVO. En virtud del contrato de prestación de servicios de personal suscrito entre LUISA FERNANDA ZARABANDA COLLAZOS y Personal Temporal y ASESORIAS PTA SAS se realizó afiliación a Protección Fondo de Pensiones.

NOVENO. En virtud del contrato de prestación de servicios de personal suscrito entre LUISA FERNANDA ZARABANDA COLLAZOS y Personal Temporal y ASESORIAS PTA SAS se realizó afiliación a Administradora de Riesgos Laborales AXA COLPATRIA Seguros S.A.

DECIMO. El contrato de obra o labor suscrito el día dieciocho (18) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), entre mi persona LUISA FERNANDA ZARABANDA COLLAZOS y Personal Temporal y ASESORIAS PTA SAS, se encuentra sujeto a la duración del contrato de prestación de servicios de personal No. 1-2-3-4-148-2017 suscrito entre la Industria Militar Colombiana INDUMIL y Personal Temporal y ASESORIAS PTA SAS.

DECIMO PRIMERO. La ejecución del contrato de obra o labor suscrito el día primero (1) de marzo de dos mil dieciocho (2018) entre mi persona LUISA FERNANDA ZARABANDA COLLAZOS y Personal Temporal y ASESORIAS PTA SAS, se ejecuta en misión en las instalaciones de la Industria Militar Colombiana INDUMIL.

DECIMO SEGUNDO. La Jornada Laboral en la empresa en misión, la Industria Militar Colombiana INDUMIL es de lunes a viernes de siete de la mañana (7:00 a.m.) a cuatro de la tarde (4:00 p.m.).

DECIMO TERCERO: El día diecinueve (19) de septiembre de 2018 Personal Temporal y Asesorías PTA S.A.S, certificó la vinculación como trabajador en misión en la empresa usuaria

RESOLUCIÓN No. 4067 DEL 27 DE SEPTIEMBRE DE 2023
POR LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA AVERIGUACIÓN PRELIMINAR

industria Militar Colombiana INDUMIL de mi persona, LUISA FERNANDA ZARABANDA COLLAZOS desde el día dieciocho (18) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).

DECIMO CUARTO. El día catorce (14) de noviembre de dos mil dieciocho (2018) siendo las diez de la mañana (10:00 a.m.) mientras trabajaba en ejecución del contrato de obra o labor suscrito el día dieciocho (18) de diciembre de dos mil diecisiete (2017) dentro de las instalaciones de la Industria Militar Colombiana INDUMIL me ocurre un infarto en jornada laboral y posterior de una reunión de trabajo. Los síntomas presentados fueron un fuerte dolor en el pecho irradiado en la espalda, dolor en la garganta y en el tórax con una tensión arterial alta.

DECIMO QUINTO. El infarto sufrido por mi persona el día catorce (14) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), sucedió mientras ejecutaba las actividades propias para ,fui contratada, dentro de las instalaciones de la industria Militar Colombiana INDUMIL y dentro de la Jornada Laboral pactada.

DECIMO SEXTO. Los síntomas presentados durante el infarto el día catorce (14) de noviembre de dos mil dieciocho (2018) fueron un fuerte dolor en el pecho irradiado en la espalda, dolor en la garganta y en el tórax con una tensión arterial alta.

DECIMO SEPTIMO. En el momento de lo sucedido fui atendida por el personal de HSE (SOGA - Salud ocupacional y gestión ambiental), área responsable de los de Salud ocupacional al interior de la empresa industria Militar Colombiana INDUMIL, quienes manifestaron que “los síntomas respondían a una gastritis y que, por tanto, lo que correspondía era solicitar una cita prioritaria por medio de mi EPS”.

DECIMO OCTAVO. Durante la atención prestada por HSE (SOGA - Salud ocupacional y gestión ambiental), área responsable de los servicios de salud ocupacional al interior de la empresa industria Militar Colombiana INDUMIL el personal de HSE (SOGA - Salud ocupacional y gestión ambiental) manifestó que ante la situación por la cual yo me encontraba trabajando allí en misión y no directamente con industria Militar Colombiana INDUMIL, no llamarían servicio de Ambulancia para trasladarme a centra medico en búsqueda de la atención correspondiente.

DECIMO NOVENO. Ni durante el momento en que sufrí dicho infarto, ni durante el tiempo de atención por el personal de HSE (SOGA - Salud ocupacional y gestión ambiental), ninguna de las personas representantes del equipo de Personal Temporal y ASESORIAS PTA SAS se presentó, ni realizo ningún tipo de acompañamiento ni revisión de la situación.

VIGESIMO. Como persistía el dolor constante en el pecho, ante la negativa del personal de salud ocupacional de la industria Militar Colombiana INDUMIL de llamar una ambulancia y la ausencia de primeros auxilios por parte de Personal Temporal y ASESORIAS PTA SAS me fui por mis propios medios a una central de urgencias de la EPS.

VIGESIMO PRIMERO. En la central de urgencias de la EPS una vez atendida, y una vez confirmado el infarto por medio de examen médico que identificó: “Voltaie disminuido, en derivac. “Clásicas y precord” se inició el proceso de hospitalización por infarto.

VIGESIMO SEGUNDO. Fruto de dichos acontecimientos fui hospitalizada durante ocho (8) días e incapacitada por treinta (30) días más.

VIGESIMO TERCERO. La Industria Militar Colombiana INDUMIL incumplió su obligación para con Personal Temporal y ASESORIAS PTA SAS de “informar Inmediatamente a la EMPRESA TEMPORAL la ocurrencia de cualquier accidente de trabajo en el que resulte afectado cualquier

ML

RESOLUCIÓN No. 4067 DEL 27 DE SEPTIEMBRE DE 2023
POR LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA AVERIGUACIÓN PRELIMINAR

trabajador en misión” Clausula Decimo Primera del contrato suscrito el día 12 de diciembre de dos mil diecisiete (2017) al no reportar el Accidente de Trabajo acontecido a mi persona LUISA FERNANDA ZARABANDA COLLAZOS, el día catorce (14) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

VIGESIMO CUARTO. Ni Personal Temporal y ASESORIAS PTA SAS ni Industria Militar Colombiana INDUMIL realizaron el Reporte de Presunto Accidente de Trabajo (FURAT) por lo acontecido a mi persona LUISA FERNANDA ZARABANDA COLLAZOS, el día catorce (14) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

VIGESIMO QUINTO. El día veinte (20) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), radique en Personal Temporal y ASESORIAS PTA SAS y en la Industria Militar Colombiana INDUMIL comunicación de “Referencia: Solicitud de revisión de origen de infarto como de origen profesional” en el cual “Solicito muy amablemente sea investigado este hecho como una enfermedad laboral y no como una enfermedad general como actualmente está catalogada”.

VIGESIMO SEXTO. La anterior solicitud presentada a Personal Temporal y ASESORIAS PTA SAS se basó en que al no contar con historial familiar ni condiciones genéticas que me predisponga a este tipo de circunstancias, llevar una vida y alimentación sana, pero en cambio, estar sumergida en estrés laboral agudo debido a la alta tensión mental a la que estuve sometida durante la relación laboral, se evidencian circunstancias que podría llevar a que esta situación, sea considerada como laboral pues sobreviene por causa o con ocasión del trabajo, o como resultado de la exposición a factores de riesgos inherentes a la actividad laboral o al medio en el que me veo obligada a prestar mis labores.

VIGESIMO SEPTIMO. El contrato suscrito el día doce (12) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), entre la Industria Militar Colombiana INDUMIL y Personal Temporal y ASESORIAS PTA SAS recibió sendas adiciones hasta que el día catorce (14) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), la Industria Militar Colombiana INDUMIL con NIT. 899.999.044 - 3 y Personal Temporal y ASESORIAS PTA SAS con NIT. 860.527.350 - 6, suscribieron contrato de prestación de servicios de personal No. 1-2- 3-4-125-2018 con duración de seis (6) meses.

VIGESIMO OCTAVO. De acuerdo con la Clausula Primera del contrato suscrito el día catorce (14) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), entre INDUMIL y ASESORIAS PTA SAS con NIT. 860.527.350 - 6, “El objeto del presente contrato es la contratación de la empresa de servicios temporales PTA S.A.S., para el suministro del personal temporal en misión que requiera la industria Militar...”

VIGESIMO NOVENO. De acuerdo con la Clausula Decimo Primera del contrato suscrito el día catorce (14) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), entre INDUMIL y ASESORIAS PTA SAS con NIT. 860.527.350 - 6: “la EMPRESA TEMPORAL y la INDUSTRIA MILITAR: acuerdan que para dar cumplimiento a las normas vigentes sobre salud ocupacional conjuntamente establecerán los programas de salud ocupacional atendiendo las circunstancias y riesgos de cada actividad. Sin embargo, LA INDUSTRIA MILITAR deberá informar inmediatamente a la EMPRESA TEMPORAL la ocurrencia de cualquier accidente de trabajo en el que resulte afectado cualquier trabajador en misión”.

TRIGESIMO. El día siete (7) de marzo de dos mil diecinueve (2019), radique en Personal Temporal y ASESORIAS PTA SAS y la Industria Militar Colombiana INDUMIL de Petición, Solicitud respuesta a comunicado con fecha 20 de diciembre de 2018 “Asunto: revisión de origen de infarto como de origen profesional” en el cual “solicito muy amablemente sea respondida la comunicación anteriormente radicada.

RESOLUCIÓN No. 4067 DEL 27 DE SEPTIEMBRE DE 2023
POR LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA AVERIGUACIÓN PRELIMINAR

TRIGESIMO PRIMERO. En el objeto del Derecho de petición, radicado el día siete (7) de marzo de dos mil diecinueve (2019), solicito muy amablemente sea investigado este hecho como una enfermedad laboral y no como una enfermedad general como actualmente está catalogada, que se determine tanto la entidad (EPS o ARL) a quien corresponde la atención, así como establecer las garantías a que tengo derecho y solicito se reconozca mi derecho a una estabilidad laboral reforzada.

TRIGESIMO SEGUNDO. El día veintinueve (29) de marzo de dos mil diecinueve (2019) recibo respuesta al Derecho de petición, radicado el día siete (7) de marzo de dos mil diecinueve (2019), en el que manifiesta únicamente que no corresponde a PTA determinar si es una enfermedad común o laboral y omite dar respuesta a todas y cada una de las solicitudes presentadas en el Derecho de petición.

TRIGESIMO TERCERO. Evidencia, sin embargo, la respuesta al Derecho de petición del día veintinueve (29) de marzo de dos mil diecinueve (2019), que Personal Temporal y ASESORIAS PTA SAS no realizó en su momento, ni en respuesta a mi solicitud, realizó el Reporte de Presunto Accidente de Trabajo (FURAT) por lo acontecido a mi persona LUISA FERNANDA ZARABANDA COLLAZOS, el día catorce (14) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

TRIGESIMO CUARTO. Ni la comunicación de fecha veinte (20) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), de "Referencia: Solicitud de revisión de origen de infarto como de origen profesional" en la cual "Solicito muy amablemente sea investigado este hecho como una enfermedad laboral y no como una enfermedad general como actualmente está catalogada" ni el Derecho de petición radicado el siete (7) de marzo de dos mil diecinueve (2019), Solicitud respuesta a comunicado con fecha 20 de diciembre de 2018 "Asunto: revisión de origen de infarto como de origen profesional" en el cual "Solicito muy amablemente sea respondida la comunicación anteriormente radicada, obtuvieron respuesta alguna por parte de la Industria Militar Colombiana INDUMIL habiendo ya transcurrido más de cuatro (4) meses sin respuesta.

TRIGESIMO QUINTO. El día tres (03) de abril de dos mil diecinueve (2019) Personal Temporal y ASESORIAS PTA SAS certificó la vinculación como trabajador en misión en la Empresa Usuaria Industria Militar Colombiana INDUMIL de mi persona, LUISA FERNANDA ZARABANDA COLLAZOS desde el día primero (1) de marzo de dos mil dieciocho (2018).

TRIGESIMO SEXTO. Es de acotar que en ningún momento he suscrito un nuevo contrato de trabajo que me vincule con Personal Temporal y ASESORIAS PTA SAS desde el día primero (1) de marzo de dos mil dieciocho (2018). Continué prestando mis servicios profesionales en la Industria Militar Colombiana INDUMIL mediante la continuación del contrato por obra o laboral a Personal Temporal y ASESORIAS PTA SAS desempeñando el cargo de Profesional Especializado VII en misión en la Empresa Usuaria Industria Militar Colombiana INDUMIL de fecha dieciocho (18) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).

(...)

SOLICITUDES

PRIMERO. Sírvase acompañar el proceso de revisión y reconocimiento del origen del accidente laboral sufrido por mi persona el día catorce (14) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), así como la autorización de la prestación de servicios de salud que he venido requiriendo y que debo continuar recibiendo en los Hospitales y/o clínicas de la ciudad de Bogotá D.C. o en las demás instituciones de la red de servicios de salud. Hasta que una vez concluidas las acciones médicas

MJ

RESOLUCIÓN No. 4067 DEL 27 DE SEPTIEMBRE DE 2023
POR LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA AVERIGUACIÓN PRELIMINAR

tendientes a regresar mis condiciones de salud a como estaban antes de ingresar a trabajar para PERSONAL TEMPORAL Y ASESORIAS PTA SAS y la INDUSTRIA MILITAR COLOMBIANA INDUMIL, se realice examen de pérdida de capacidad laboral ante las autoridades competentes.

SEGUNDO: Sírvase acompañar el proceso de reconocimiento de la estabilidad laboral reforzada a que tengo derecho, y en caso de culminación de contrato que vincula a la INDUSTIA MILITAR COLOMBIANA INDUMIL con PERSONAL TEMPORAL Y ASE y en caso de culminación del contrato que vincula a ASESORIAS PTA SAS, se asegure la continuidad de mi prestación de servicios y con ello, COLOMBIANA INDUMIL con PERSONAL TEMPORAL Y ASESORIAS PTA SAS, se asegure la continuidad de mi prestación de servicios y con ello, asegurar la continuidad de los servicios de salud que he venido requiriendo v que debo continuar recibiendo en los Hospitales y/o clínicas de la ciudad de Bogota D.C. o en las demás instituciones de la red de servicios de salud, derivada del infarto acontecido el día catorce (14) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

TERCERO: Sírvase acompañar el proceso de tercerización adelantado por LA INDUSTIRA MILITAR COLOMBIANA INDUMIL y actualmente con PERSONAL TEMPORAL Y ASESORIAS PTA SAS y/o cualquier otra entidad que la reemplace en el futuro, en razón de la mejora de condiciones para los trabajadores que allí prestan sus servicios.

CUARTO. Sírvase acompañar la revisión de las condiciones de posible contrato realidad o posible vinculación directa de mi persona, así como del restante personal contratado en misión, con LA INDUSTRIA MILITAR COLOMBIANA INDUMIL en condiciones de trabajo digno.

QUINTO. Sírvase acompañar la revisión de las condiciones de salud ocupacional, en especial, de los trabajadores en misión que prestan sus servicios en LA INDUSTRIA MILITAR COLOMBIANA INDUMIL, en modo tal que sean mejorados los procedimientos y garantías a los trabajadores.

En el oficio anteriormente mencionados la quejosa adjunta las siguientes pruebas documentales:

- Contrato de prestación de servicios No. 1-2-3-4-148-2017 suscrito entre la empresa PERSONAL TEMPORAL Y ASESORIAS PTA S.A.S y la INDUSTRIA MILITAR COLOMBIANA INDUMIL. (Folios 8 AL 21)
- Contrato de prestación de servicios No. 1-2-3-4-125-2018 suscrito entre la empresa PERSONAL TEMPORAL Y ASESORIAS PTA S.A.S y la INDUSTRIA MILITAR COLOMBIANA INDUMIL. (Folios 22 AL 38)
- Copia del certificado de existencia y representación legal de la empresa AXA COLPATRIA SEGUROS S.A, expedido por la CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ. (Folios 34 al 43)
- Copia del decreto 617 del 06 de abril de 2018, por el cual se hace un nombramiento ordinario del señor Almirante (RA) HERNSNFO WILLS VELEZ. (Folio 44)
- Copia del Certificado laboral de fecha 19 de septiembre de 2018, (Folio 45)

En virtud de la competencia que se le confirió a la Inspección de Trabajo y Seguridad Social, No. 7, del Grupo de Prevención, Inspección y Vigilancia en Materia Laboral, ejercida por el señor OSCAR JAVIER YATE GAVIRIA, mediante Auto de Asignación No. 074 de 27 de mayo de 2021 y auto de averiguación preliminar de fecha 01 de agosto de 2021, se avoca conocimiento para continuar con las actuaciones administrativas que permitan investigar los presuntos hechos que dieron origen a la queja instaurada por la señora LUISA FERNANDA ZARABANDA COLLAZOS, mediante el radicado No. 11EE201974110000015184 del 14 de mayo de 2019, contra las empresas PERSONAL TEMPORAL Y ASESORIAS PTA S.A.S Y LA INDUSTRIA MILITAR COLOMBIANA INDUMIL.



RESOLUCIÓN No. 4067 DEL 27 DE SEPTIEMBRE DE 2023
POR LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA AVERIGUACIÓN PRELIMINAR

La actuación administrativa se inicia en virtud de la queja presentada por la señora LUISA FERNANDA ZARABANDA COLLAZOS, mediante el radicado No. 11EE2019741100000015184 del 14 de mayo de 2019 (Folios 1 al 7), por los presuntos hechos cometidos por las empresas PERSONAL TEMPORAL Y ASESORIAS PTA S.A.S Y LA INDUSTRIA MILITAR COLOMBIANA INDUMIL. en la que manifiesta que presuntamente tanto la empresa usuaria como la empresa de servicios temporales no reportaron ni hicieron la investigación del presunto accidente sufrido por la querellante el día 14 de noviembre de 2018, **solicita el reconocimiento a la estabilidad laboral reforzada y su consecuente continuidad laboral**

En virtud de la competencia conferida a la Inspección Treinta y uno (31), ejercida por la doctora JUDITH PATRICIA OROZCO TORRES, mediante Auto de Asignación No. 04298 del 29 de noviembre de 2019, para adelantar la averiguación preliminar a las empresas PERSONAL TEMPORAL Y ASESORIAS PTA S.A.S Y LA INDUSTRIA MILITAR COLOMBIANA INDUMIL, y de conformidad a las actuaciones efectuadas por esa inspección, mediante el radicado 08SE202073110000000157 procedió a comunicar la asignación del caso y a su vez se cita a una diligencia de declaración para el día 10 de febrero de 2020 a la empresa INDUMIL. Del mismo modo, con el radicado 08SE202073110000000160 del 08 de enero de 2020, cita a la empresa PERSONAL TEMPORAL Y ASESORIAS PTA S.A.S para el 12 de febrero de 2020 a las 9:00 am y con el radicado 08SE202073110000000163 del 08 de enero de 2020, cita a la señora LUISA FERNANDA ZARABANDA COLLAZOS para el día 18 de febrero de 2020 a las 10:00 am.

En el expediente solamente reposa el acta de diligencia de declaración entre la doctora RAQUEL GERALDINE GUTIERREZ GAMBA, apoderada de la empresa PTA SAS y la Inspectora de Trabajo y Seguridad Social No. 31. En dicha reunión se trató lo siguiente:

“1. ¿Qué tipo de vínculo tiene la empresa PTA SAS con la empresa INDUMIL? Responde: es una vinculación de prestación de servicios de suministro de personal en misión cuando estos sean requeridos de acuerdo con los lineamientos de la normatividad laboral

¿2. ¿Qué tipo de empresa es PTA SAS? responde: es una empresa que tiene como objeto principal la prestación de servicios a terceros beneficiarios para colaborar temporalmente en el desarrollo de las actividades de la empresa usuaria.

¿3. ¿Desde cuándo se firmó el contrato de prestación de servicios con la empresa INDUMIL? Responde: el primer contrato entre las dos empresas se firmó el día 12 de diciembre de 2017 por un término de seis meses y el segundo el día 14 de dic de 2018 por un término de seis meses tal como lo puede observar en los contratos aportado por la querellante.

¿4. ¿Actualmente la empresa PTA SAS e INDUMIL tienen contrato vigente? En este momento si está vigente el contrato firmado nuevamente en el mes de diciembre por seis meses más.

¿5. Conoce usted si la señora LUISA FERNANDA ZARABANDA es trabajadora de la empresa PTA SAS? Responde. si señora el contrato está vigente a la fecha.

¿6. ¿La señora Zarabanda fue contrata para laborar en misión en que empresa? Responde. en la empresa INDUMIL. ¿Para realizar que labores? Para realizar labores como profesional especializado VII.

¿7. ¿Desde qué fecha se firmó contrato con la señora ZARABANDA? Responde. Desde el 18 de diciembre de 2017. ¿Qué clase contrato? Por obra o labor realizada.

¿8. ¿Cuál fue la obra a la cual fue contratada? Apoyo profesional, proceso de proyectos según contrato 1-2-3-4-148/2017

RESOLUCIÓN No. 4067 DEL 27 DE SEPTIEMBRE DE 2023
POR LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA AVERIGUACIÓN PRELIMINAR

¿9. A la fecha cuantos contratos a firmado la señora ZARABANDA con la temporal PTA SAS para realizar labores en la empresa INDUMIL? Se han firmado dos contratos. El último se firmó el 02 de julio de 2019.

. ¿10. La empresa PTA SAS reconoce y paga todos los derechos laborales (salarios, horas extras, prestaciones y seguridad sociales) a sus trabajadores en misión? Responde: si, siempre lo hace

A efectos de soportar lo expuesto, le solicito a la empresa PTA SAS, para que remita al despacho en el término de diez (10) días hábiles a partir de la fecha de esta diligencia los siguientes documentos, ubicado en la cra 7 No. 32 — 63 piso 2 en Bogota:

- Copia de los contratos de trabajo firmados entre la empresa PTA SAS y la señora LUISA FERNANDA ZARABANDA
- Copia de los contratos de prestación de servicios firmados entre la empresa PTA SAS y la empresa INDUMIL.
- Copia de planillas de nómina pagadas a sus trabajadores en el periodo comprendido entre el 01 de enero de 2019 al 31 de diciembre de 2019.
- Lista actual de trabajadores de planta y de trabajadores en misión
- Copia de autorización de funcionamiento expedida por este Ministerio a la empresa PTA SAS.

Se le pregunta a la Dra. RAQUEL GUTIERREZ si tiene algo que agregar a la diligencia, y contestó: "No es más".

Que mediante oficio radicado No. 11EE202073110000006839 de fecha 26 de febrero de 2020, la empresa PERSONAL TEMPORAL Y ASESORIAS PTA S.A.S da respuesta a la solicitud realizada por la Inspectora de Trabajo No. 31, doctora JIDITH OROZCO, informando lo siguiente (Folio 57): Pronunciamiento claro y expreso sobre los hechos objeto de la querella.

"(...) Como se evidencia en la documental aportada, se han suscrito 2 contratos de trabajo con la señora Zarabanda, frente a lo cual me permito informar que el primer contrato, suscrito el 18 de diciembre de 2017 y terminado el 30 de junio de 2019, tuvo esta duración en razón al evento de salud ocurrido a la extrabajadora el 23 de noviembre de 2018 en donde le dieron 30 días de incapacidad, posteriormente le emitieron recomendaciones por 3 meses y unas terapias que duraron aproximadamente 1 mes y medio como se puede evidenciar en el expediente que reposa al interior del Ministerio del Trabajo.

Lo anterior evidencia que, así se haya terminado la obra para la cual fue contratada la señora Zarabanda en el mes de diciembre de 2018, fecha en la cual iba a terminar su contrato laboral por la culminación de la obra o labora contratada, el primer contrato de la misma terminó hasta la enunciada fecha ya que mi representada siempre ha actuado con absoluta y manifiesta buena fe dando aplicación a los pronunciamientos jurisprudenciales que determinan que se debe garantizar la permanencia del trabajador mientras dure la situación de debilidad correspondiente tales como T-226 de 2012; T-310 de 2015 y T-344 de 2016, pronunciamientos que fueron cumplidos a cabalidad por mi representada ya que procedió a efectuar la terminación del contrato cuando la señora Zarabanda no contaba con incapacidades, restricciones y/o



RESOLUCIÓN No. 4067 DEL 27 DE SEPTIEMBRE DE 2023
POR LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA AVERIGUACIÓN PRELIMINAR

recomendaciones, calificación de pérdida de capacidad y tampoco tenía terapias o cirugías programadas.

Por otro lado, es necesario informar a este despacho que las labores contratadas y ejecutadas por la señora Luisa Fernanda Zarabanda a favor de Indumil eran diferentes, ya que el primer contrato correspondió a brindar apoyo profesional en el proceso de proyectos según contrato comercial firmado con Indumil 1-2-3-4-148/2017, el segundo contrato correspondió a brindar apoyo profesional en el proceso de planeación según OTROSI al contrato comercial firmado entre PTA e Indumil No. 1-2-3-4-5-125/2018.

Dicho lo anterior, es evidente que mi representada ha sido cumplidora de lo establecido en el artículo 2.2.6.5.6 del Decreto 1072 de 2015 respecto a la contratación de servicios con empresas de servicios temporales.

De esta forma damos respuesta a su solicitud y quedamos a su disposición para atender cualquier comentario o inquietud que surja sobre el particular.

En el oficio antes mencionado la empresa PTA SAS allega en una USB, la siguiente información (Folio 59)

- Copia de los contratos de trabajo de la señora Zarabanda y PTA.
- Copia de los contratos de prestación de servicios suscritos entre PTA e INDUMIL.
- Copia de planillas de nómina de todos los trabajadores de PTA del 01 de enero de 2019 al 31 de diciembre de 2019.
- Lista actual de trabajadores de planta y trabajadores en misión.
- Copia de autorización de funcionamiento expedida por el Ministerio del Trabajo.

Por otra parte, mediante radicado No. 11EE202073110000004106 del 05 de febrero de 2020, la doctora ANDREA CATALINA PINTO RINCON, apoderada de la INDUSTRIA MILITAR DE COLOMBIA INDUMIL da respuesta a la solicitud realizada por la Inspección 31 de Trabajo y Seguridad Social, manifestando lo siguiente (Folios 60 y 61):

“ANDREA CATALINA PINTO RINCON, mayor de edad, domiciliada en Bogota D.C., identificada con cédula de ciudadanía No. 53.121.222 de Bogotá, Abogada en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional No. 215.081 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderada de la Industria Militar, de conformidad con el poder que se acompaña, por medio del presente escrito y con el debido respeto me permito informar a este Despacho, que en la actualidad la Dirección Territorial de Bogotá, inspectora Dra. SANDRA MARCELA MENESES se encuentra adelantando PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO en contra de la Industria Militar por los mismo hechos y razones señaladas en la queja presentada por la señora LUISA FERNANDA ZARABANDA COLLAZOS y dentro de la cual esta defensa el pasado 11 de Diciembre de 2019 procedió a radicar el escrito de DESCARGOS ante la Dirección Territorial, respecto a los cargos formulados así: Cargo Primero: La presunta violación al artículo 2.2.4.2.4.5 del Decreto 1072 de 2015, Cargo Segundo: La presunta violación al Numeral 2° del ARTÍCULO 4°. De la Resolución 1401 de 2007 en concordancia con el artículo 14 del Decreto número 1530 de 1996. Cargo Tercero: La presunta violación del Artículo 8 de la Resolución 1401 de 2007.

De lo anterior, es importante aclarar que pese a los cargos formulados y descargos presentados al respecto el 11 de diciembre de 2019, la Industria Militar ha sido informada por la Empresa de Servicios Temporales PTA S.A.S. en condición de empleador, que el día 08 de enero de 2020, la ARL AXA COLPATRIA notificó: “...que el accidente ocurrido al Sr. (a) LUISA FERNANDA ZARABANDA COLLAZOS, no corresponde a un accidente de trabajo, la Administradora de Riesgos AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., con fundamento en la normatividad vigente presenta

ML

RESOLUCIÓN No. 4067 DEL 27 DE SEPTIEMBRE DE 2023
POR LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA AVERIGUACIÓN PRELIMINAR

OBJECCIÓN a la solicitud de reconocimiento de prestaciones económicas y asistenciales, quedando a cargo de la Entidad Promotora de Salud del trabajador el cubrimiento de las prestaciones por accidente.”

En virtud de lo anterior, se solicita a su Inspección abstenerse de adelantar indagación preliminar adicional en contra de INDUMIL, pues se reitera que a la De lo anterior, es importante aclarar que pese a los cargos formulados y descargos presentados al respecto el 11 de diciembre de 2019, la Industria Militar ha sido informada por la Empresa de Servicios Temporales PTA S.A.S. en condición de empleador, que el día 08 de enero de 2020, la ARL AXA COLPATRIA notificó: “...que el accidente ocurrido al Sr. (a) LUISA FERNANDA ZARABANDA COLLAZOS, no corresponde a un accidente de trabajo, la Administradora de Riesgos AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., con fundamento en la normatividad vigente presenta OBJECCIÓN a la solicitud de reconocimiento de prestaciones económicas y asistenciales, quedando a cargo de la Entidad Promotora de Salud del trabajador el cubrimiento de las prestaciones por accidente.”

En virtud de lo anterior, se solicita a su Inspección abstenerse de adelantar indagación preliminar adicional en contra de INDUMIL, pues se reitera que a la fecha la Territorial adelanta proceso administrativo sancionatorio en contra de esta entidad, por la misma queja que refiere su Despacho. Respecto a la citación realizada para el próximo lunes 10 de febrero de 2020, “con el fin de adelantar diligencia de declaración, con el fin de que deponga sobre las conductas reclamadas”, me permito aclarar al Despacho que la Industria Militar es una Empresa Industrial y Comercial del Estado, entidad descentralizada del orden nacional, vinculada al Ministerio de Defensa Nacional, entidad de Derecho Público que cuenta con personería jurídica propia, con autonomía administrativa y financiera, y capital independiente, cuyo domicilio principal es en la Ciudad de Bogotá D.C., ubicada en las Oficinas Centrales de la Calle 44 No. 54 — 11 CAN y motivo por el cual se requiere a su Despacho tener en cuenta lo previsto en el artículo 195 del Código General del Proceso, con relación a la declaración y confesión de las entidades públicas, el cual a su tenor reza: “Art. 195. Declaraciones de los representantes de personas jurídicas de derecho público. No valdrá la confesión de los representantes legales de las entidades públicas cualquiera que sea el orden al que pertenezcan o el régimen jurídico al que estén sometidas.

Sin embargo, podrá pedirse al representante administrativo de la entidad rinda informe escrito bajo juramento, sobre los hechos debatidos que a ella conciernan, determinados en la solicitud. (...)”

Por lo tanto, solicito al Despacho que para efectos del el decreto y práctica de tal prueba, se tenga en cuenta la naturaleza jurídica de la Industria Militar y lo previsto en el artículo 195 del C. G. del P., y si a bien lo tiene este Despacho, se sirva disponer el decreto del INFORME ESCRITO JURAMENTADO como lo refiere el citado artículo 195 del C.G. del P.

Con relación a la queja presentada por la señora Zarabanda Collazos, es importante que se tenga en cuenta que la citada señora, al no ser trabajadora de la Industria Militar sino una trabajadora en misión de la EMPRESA DE SERVICIOS TEMPORALES PTA S.A.S., deberá ser su empleador PTA S.A.S. quien rinda declaración y suministre información correspondiente al contrato de trabajo suscrito entre dicha empresa temporal y la quejosa.

La INDUSTRIA MILITAR COLOMBIANA INDUMIL anexa las siguientes pruebas documentales:

- Poder concedido por el Gerente General de la Industria Militar, con su respectivo Decreto de Nombramiento y Acta de Posesión. (Folios 62 al 64)
- Resolución 348 del 27 de octubre de 2019. Por el cual se ordena la apertura de proceso administrativo sancionatorio y se formulan cargos. (Folios 67 al 70)
- Oficio de descargos con Radicado 7411-42878 del 11 de diciembre de 2019. (Folios 71 al 76)

RESOLUCIÓN No. 4067 DEL 27 DE SEPTIEMBRE DE 2023
POR LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA AVERIGUACIÓN PRELIMINAR

- Copia de la comunicación de fecha 08 de enero de 2020, mediante la cual la ARL AXA COLPATRIA informó a la Empresa de Servicios Temporales PTA S.A.S., en calidad de empleador, que el accidente sufrido por la señora LUISA FERNANDA ZARABANDA COLLAZOS, no corresponde a un accidente de trabajo. (Folios 77 y 78)

De lo anterior se concluye que, en primer lugar, tanto la empresa PERSONAL TEMPORAL Y ASESORIAS PTA S.A.S y la INDUSTRIA MILITAR COLOMBIANA INDUMIL, suministraron la documentación solicitada por la inspección comisionada.

Que de conformidad a las competencias asignadas a las Inspecciones del Trabajo mediante la Resolución 2143 de 2014 del Ministerio de Trabajo, y bajo el principio de buena fe y legitimación de la documentación, realizado el análisis de la información suministrado por tanto por la empresas PTA S.A.S. e INDUMIL, aportada en respuesta a los requerimientos efectuados por la Inspección 31 de Trabajo y Seguridad Social, el cual se tendrá en cuenta para tomar la correspondiente decisión de fondo y en concordancia con el artículo 486 del CST, este despacho concluye que no hay fundamento de orden legal para iniciar proceso administrativo sancionatorio, por lo que decide dar por terminada la presente Actuación Administrativa Laboral, toda vez que la empresas PTA S.A.S e INDUMIL, ante las evidencias aportadas demuestra que no ha incumplido las normas laborales y de Seguridad Social, en relación al objeto de la queja, es pertinente dejar referido que según la manifestación por parte del querellado, la señora LUISA FERNANDA ZARABANDA COLLAZOS, firmó contrato con la primera empresa el día 18 de diciembre de 2018 para efectuar un apoyo profesional en la empresa USUARIA, que para este caso es INDUMIL, que por motivo de un infarto sufrido el día 14 de noviembre de 2018, tuvo que ser sometida a varios tratamientos que le conllevaron a tener una incapacidad de 30 días, luego estuvo en un proceso de terapias por un lapso de 1 mes y medio. Si bien es cierto, el primer contrato culminaría en el mes de diciembre de 2018, la empresa PTA S.A.S acogió a las sentencias T – 226 de 2012; T – 310 de 2015 y la T – 344 de 2016, optó por garantizar la permanencia de la trabajadora, mientras superara la etapa de incapacidades, restricciones y recomendaciones derivados de su infarto, lo que supondría que firmaría un segundo contrato a partir del 02 de julio de 2019

Por otro lado, los trabajadores que se contraten por intermedio de una empresa de servicios temporales podrán ser contratados por un término máximo de 12 meses, en el presente caso, la doctora RAQUEL GUTIERREZ GAMBA, apoderada de la empresa PTA SAS, señala que la señora LUISA FERNANDA ZARABANDA, desempeño dos contratos con INDUMIL con diferente objeto contractual. El primer contrato No. 1-2-3-4-148/2017 correspondió a brindar apoyo profesional en proceso de proyectos, el segundo, No. 1-2-3-4-5-125/2018, incumbe en brindar apoyo profesional en el proceso de planeación.

Referente a la respuesta otorgada por la INDUSTRIA MILITAR COLOMBIANA INDUMIL, mediante el radicado No. 11EE202073110000004106, indicó que la doctora SANDRA MILENA MENESES de la DT BOGOTA se encuentra adelantando un PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO, por los mismos hechos y razones señaladas en la queja presentada por la señora LUISA FERNANDA ZARABANDA, en el que esboza; primero, que INDUMIL no hizo el reporte del presunto accidente de trabajo, artículo 2.2.4.2.4.5 del Decreto 1072 de 2015; segundo, omitir investigar todos los incidentes y accidentes de trabajo dentro de los quince (15) días siguientes a su ocurrencia, a través del equipo investigador y el tercer cargo, que se relaciona con la investigación de accidentes e incidentes ocurridos a trabajadores no vinculados mediante contrato de trabajo, en este caso la trabajadora era de misión.

Por lo anterior, estos hechos ya son del conocimiento del grupo de Riesgos Laborales de la DT BOGOTA, área interna del Ministerio de Trabajo competente para resolver sobre este asunto, por lo que este Despacho se abstendrá de hacer un pronunciamiento.

En cuanto a la segunda pretensión descrita en la queja instaurada por la quejosa en el que pretende un reconocimiento de estabilidad laboral reforzada y el cuarto punto, relacionado con la posible de

RESOLUCIÓN No. 4067 DEL 27 DE SEPTIEMBRE DE 2023
POR LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA AVERIGUACIÓN PRELIMINAR

determinación de que sea un contrato realidad y que se vinculen directamente con INDUMIL, sale del resorte de competencia de esta autoridad administrativa y en consecuencia debe ser resuelto por la justicia ordinaria laboral, en consecuencia, es necesario advertirle a la parte querellante, que los funcionarios del Ministerio del Trabajo, no están facultados para declarar derechos individuales ni dirimir controversias y conflictos cuya competencia es del resorte exclusivo del juez natural de la causa, es decir, de la justicia ordinaria, cuando se trata de la vulneración de derechos ciertos e indiscutible, por ello es a los Jueces a quienes les compete, dirimir controversias cuando se trata de vulneración de derechos inciertos y discutibles, según las voces del artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo. Subrogado Decreto Ley. 2351 de 1965. Art 4 y modificado por el artículo 7 de la Ley 1610 de enero de 2013.

Es preciso indicar al querellante que el Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia en Materia Laboral de la DT de Bogotá del Ministerio de Trabajo, ostenta la calidad de policía laboral y de seguridad social, encargado de verificar e inspeccionar el cumplimiento de la normativa laboral y del sistema general de seguridad social por parte de los agentes que se vinculan por un contrato de trabajo, en cualquiera de sus modalidades y además, en caso de encontrar infracciones de dichas disposiciones, tiene la potestad para imponer sanciones pecuniarias de acuerdo a lo previsto en los artículo 485 y 486 del Código Sustantivo de Trabajo.

Así las cosas y conforme a las competencias asignadas a las inspecciones del Trabajo mediante el artículo 7 de la Ley 2143 de 2014 y realizado el análisis de la información aportada en el escrito de la queja y allegada por la empresa querellada, para tomar la correspondiente decisión de fondo y en concordancia con el artículo 486 del CST, este Despacho concluye dar por terminada la presente Actuación Administrativa Laboral, dejando en libertad al querellante, para que acuda a la justicia ordinaria, si así lo considera pertinente, en procura de que sea este funcionario el que declare los derechos que por competencia este Despacho no puede efectuar.

En mérito de lo expuesto, la Inspección Siete (7) de Trabajo y Seguridad Social del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia en Materia Laboral de la Dirección Territorial de Bogotá del Ministerio del Trabajo,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: NO INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO en contra de las empresas PERSONAL TEMPORAL Y ASESORIAS PTA S.A.S Y LA INDUSTRIA MILITAR COLOMBIANA, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo

ARTÍCULO SEGUNDO: ARCHIVAR las diligencias preliminares iniciadas al radicado No. 11EE2019741100000015184 del 14 de mayo de 2019, ID 14748092 en contra de las empresas PERSONAL TEMPORAL Y ASESORIAS PTA S.A.S identificada con Nit. 860.527.350-6 Y LA INDUSTRIA MILITAR COLOMBIANA INDUMIL identificada con Nit. 899.999.044-3, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR a las parte jurídicamente interesada, el contenido del presente auto conforme a lo dispuesto en los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, informando que contra el presente Acto Administrativo proceden los recursos de REPOSICIÓN ante esta Inspección y en subsidio de APELACIÓN ante la Dirección Territorial de Bogotá D.C., el cual deberá enviarse al correo electrónico dtbogota@mintrabajo.gov.co, interpuestos y debidamente soportados, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal, por aviso o al



RESOLUCIÓN No. 4067 DEL 27 DE SEPTIEMBRE DE 2023
POR LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA AVERIGUACIÓN PRELIMINAR

vencimiento del término de publicación según sea el caso, de acuerdo con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, así:

QUERELLADO: - PERSONAL TEMPORAL Y ASESORIAS PTA S.A.S, dirección de domicilio, Calle 72 A No. 20 A – 57, correo electrónico: cguerreropta.com.co

- INDUSTRIA MILITAR COLOMBIANA INDUMIL. con dirección en la Calle 44 No. 54 – 11. Correo electrónico: indumil@indumil.com.co

QUERELLANTE: LUISA FERNANDA ZARAANDA COLLAZOS, con dirección Carrera 20 No. 51 – 31, Apartamento 203.

ARTÍCULO CUARTO: LIBRAR las comunicaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE, Y CÚMPLASE



OSCAR JAVIER YATE GAVIRIA

Inspector de Trabajo y Seguridad Social
Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia en Materia Laboral

Proyectó: O. Yate.
Revisó: Mria L

